

379L0111

N° L 29/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 2. 79

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 24 de enero de 1979

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE en lo referente a la brucelosis y por la que se prorrogan determinado número de excepciones relativas a la brucelosis, a la tuberculosis así como a la peste porcina concedidas a Dinamarca, a Irlanda y al Reino Unido

(79/111/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽⁵⁾,

Considerando que parece justificado admitir que una ganadería bovina pueda beneficiarse de la calificación de oficialmente indemne de brucelosis cuando se encuentra en un Estado miembro totalmente indemne de dicha enfermedad desde hace un largo período;

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 104 del Acta de adhesión, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido han quedado autorizados a mantener hasta el 31 de diciembre de 1977 sus disposiciones nacionales para declarar a una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis o de brucelosis; que dicha autorización ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1978 por la Directiva 78/51/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que, dados los plazos necesarios para resolver los problemas técnicos de base, será necesario prorrogar seis meses las excepciones que autorizan a los nuevos Estados miembros a mantener los métodos aplicados en su territorio para declarar a una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis o, en el caso de Irlanda y del Reino Unido, indemne de brucelosis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que, por el mismo motivo y a fin de no interrumpir los intercambios tradicionales de animales vivos entre Irlanda y el Reino Unido, será necesario pro-

rogar por un mismo período determinadas excepciones especiales concedidas para dichos intercambios;

Considerando que en lo referente a la peste porcina, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido han sido igualmente autorizados, en último lugar por la Directiva 78/54/CEE ⁽⁷⁾, a mantener sus disposiciones nacionales relativas a la protección contra dicha enfermedad; que sólo una regulación comunitaria relativa a la peste porcina podrá aportar una solución definitiva a dicho problema; que dicha regulación está siendo elaborada y que conviene prorrogar las excepciones concedidas a los tres Estados miembros citados anteriormente por un período de seis meses con el fin de permitir al Consejo adoptar unas reglas comunes en este ámbito,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El apartado siguiente quedará incluido en la letra A del punto II del Anexo A de la Directiva 64/432/CEE:

«1 *bis* Se considerará igualmente como oficialmente indemne de brucelosis, una explotación bovina:

- que se encuentre en un Estado miembro donde, en la fecha del 1 de enero de 1979, no se hubiere comprobado oficialmente ningún caso de brucelosis bovina desde hace al menos diez años;
- que haya cumplido durante dicho período las disposiciones del apartado 1 a excepción de aquellas contempladas en la letra c) inciso ii), si todas las explotaciones bovinas del Estado miembro interesado hubieren sido sometidas durante el mismo período a unas pruebas periódicas de control oficial.»

2. La letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«e) explotación bovina oficialmente indemne de brucelosis:

la explotación que cumpliera con las condiciones enumeradas en el número 1 o 1 *bis* del punto II del Anexo A.»

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

⁽³⁾ DO n° C 289 de 2. 12. 1978, p. 4.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 19 de enero de 1979 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 19 de diciembre de 1978 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁶⁾ DO n° L 15 de 19. 1. 1978, p. 32.

⁽⁷⁾ DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 22.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE, a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido se les autorizará a mantener los métodos aplicados en su territorio para poder considerar una explotación bovina como oficialmente indemne de tuberculosis con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva.

Las disposiciones relativas a las pruebas previstas para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables sin perjuicio de la letra b) del artículo 4.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE, a Irlanda y al Reino Unido se les autorizará a mantener los métodos aplicados en su territorio para poder considerar una explotación bovina como indemne de brucelosis con arreglo al artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de dicha Directiva relativas a la presencia de animales vacunados contra la brucelosis.

Las disposiciones relativas a las pruebas previstas para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios seguirán siendo aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 4.

Artículo 4

Las entregas de bovinos procedentes de Irlanda con destino al Reino Unido podrán efectuarse no obstante lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE en lo que se refiere:

- a) a la prueba referente a la brucelosis prevista para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios, no siendo aplicable dicha prueba a las entregas de bovinos castrados;

- b) a la prueba de intradermotuberculinización prevista para los animales que sean objeto de intercambios intracomunitarios, siendo sustituida esta prueba por una prueba conforme a la regulación nacional del Estado miembro destinatario anteriormente mencionado.

Artículo 5

La fecha de 31 de diciembre de 1978 que figura en el artículo 3 de la Directiva 78/51/CEE se sustituirá por la de 31 de enero de 1979.

La fecha de 31 de diciembre de 1978 que figura en los artículos 1 y 2 de la Directiva 78/54/CEE se sustituirá por la de 30 de junio de 1979.

Artículo 6

Los artículos 2, 3 y 4 serán aplicables desde el 1 de febrero al 30 de junio de 1979.

Artículo 7

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. FRANÇOIS-PONCET